

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 02 de mayo de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre la modulación de la sentencia.



**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 13 de mayo de 2022

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-001-2014-00139-00  
**DEMANDANTE** : Edisson Rada Romero y Otro  
**DEMANDADO** : Municipio de Arauca  
**MEDIO DE CONTROL** : Popular

### ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente en verificación del cumplimiento al fallo emitido. En el marco de tal labor, se han emitido diferentes ordenes, puesto que hasta el momento aun no sido posible el cabal cumplimiento de la sentencia, por situaciones ajenas a las partes. Una de ellas tiene que ver con la siguiente orden emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca en la sentencia de segunda instancia:

“(…) **ORDENARLE** al Alcalde Municipal de Arauca, adelantar todas las acciones administrativas o judiciales que le permite el ordenamiento jurídico

colombiano, para recuperar el lote enajenado, incluyendo la negociación directa voluntaria, la demanda por nulidad absoluta, entre otras (...)"

En virtud de esa orden, el municipio de Arauca adelantó enajenación directa (sin que hubiere tramitado expropiación), pero fracasó por no haber acuerdo en el precio. Ello dio lugar a que presentara con posterioridad demanda de simple nulidad contra el contrato de compraventa celebrado por el municipio de Arauca y una tercera sobre el inmueble objeto de esta acción, la cual correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca y a la cual le correspondió el radicado No. 81-001-3333-2016-00428-00.

Según la última constancia del juzgado de conocimiento que data del 13 de octubre de 2020, el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Arauca, tras declarar su falta de competencia para conocer del mismo mediante auto del 20 de agosto de 2020 en el cual resolvió las excepciones previas propuestas. En esa misma providencia el juzgado también adecuó la demanda de simple nulidad a la de Controversias Contractuales.

Mas adelante, el 22 de octubre de 2020 en otra audiencia de verificación se indagó con las partes allí presentes sobre el trámite del proceso. Todas expresaron que se había remitido al Tribunal Administrativo y que no conocían aun decisión sobre el asunto por parte de la corporación. Sin embargo, todos coincidieron en la alta probabilidad de que se declarará la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales en ese caso.

El hecho anterior, el tiempo transcurrido sin que se haya definido la situación de propiedad de ese bien inmueble, y el desacuerdo con el fallo popular de segunda instancia respecto de la orden de recuperar el mismo bien inmueble enajenado, fueron manifestados al unísono tanto por la parte actora como por la demandada, como argumentos para solicitar de común acuerdo al despacho la modulación de esa orden. Tras considerar que esa orden dada en segunda instancia no podía ser cumplida e incluso esgrimieron que, de cumplirla, acarrearía un detrimento patrimonial mayor que el que se causaría modulando

la sentencia, en el sentido de permitir al municipio de Arauca adquirir otro bien inmueble de similares características en el municipio, y destinarlo al fin al que estaba previsto el lote de terreno vendido.

En virtud de lo anterior, corresponde resolver sobre la modulación de la sentencia solicitada por las partes, con el fin de cumplir la orden de tutela reseñada.

### **Consideraciones**

La modulación de sentencias es una figura jurídica excepcionalísima en el ordenamiento jurídico, pero, no por ello irrelevante e inutilizada. Por el contrario, si su objetivo se dirige a garantizar las ordenes emitidas por un juez de la república en un caso particular, se convertirá en un mecanismo eficaz y sumamente relevante para garantizar los derechos tutelados por las autoridades judiciales.

En materia de acciones populares no hay norma expresa en la Ley 472 de 1998 que contemple la figura de la modulación de las sentencias de acciones populares, sin embargo, considera el despacho que por analogía pueden extenderse a estos casos lo esgrimido por la Corte Constitucional en asuntos de tutela, que es en donde se ha abordado la modulación de los fallos, con fundamento en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991. Esto en virtud a que tanto en el marco de la acción de tutela como en la acción popular pueden emitirse ordenes complejas a las autoridades, que tienen como característica no una ordena directa jerarquizada, sino una de índole dialógica. De hecho, la Corte Constitucional ha llamado la atención en este punto al sostener que cuando el juez de tutela acuda a ordenes complejas debe tener en cuenta estar abierto al diálogo y lo explica así:

“El cumplimiento de órdenes complejas supone un proceso de implementación de la sentencia de ida y vuelta, un espacio dialógico entre distintas entidades gubernamentales, organismos de control, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos afectados en sus derechos. En tal escenario, y ante la complejidad de

las soluciones requeridas para garantizar la protección de los derechos, de poco sirve una intervención judicial jerárquica que defina detalladamente las acciones a adoptar por parte de quien debe diseñar e implementar la política pública.”<sup>1</sup>

Precisamente en el caso objeto de estudio, una orden emitida en el fallo popular en este caso tiene el carácter de compleja, en el sentido de que el Tribunal Administrativo de Arauca impuso como obligación al ente territorial la recuperación de un bien inmueble, pero la forma de hacer lo dejó a criterio de él, con la anotación que debía agotar todos los medios jurídicos para ello.

Bajo esa óptica, la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de modular los fallos de tutela, cuando se cumplan alguno de los siguientes presupuestos, a saber<sup>2</sup>:

- Cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane.

- En aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma *grave, directa, cierta manifiesta e inminente* el interés público.

- Cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

También pone en consideración la Corte el límite que el funcionario judicial tiene para modular las ordenes contenidas en el fallo, que no es otra que la finalidad buscada, lo cual explica de la siguiente manera:

“las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. (...) Es decir, el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el *telos* fundamental de la orden impartida para ello.”<sup>3</sup>

---

1 Auto A-548 de 2017

2 Sentencia T-086 de 2003

3 *Ibidem*

El alcance de las modificaciones que puede introducirse en los fallos es solo de tipo accidentales, es decir *“en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar la finalidad”*<sup>4</sup> del derecho protegido. Pero no podrá modificarse el contenido esencial de la orden.

Advierte también la Corte que, en todo caso, el objetivo que se debe perseguir al modular una orden judicial es garantizar el goce efectivo del derecho. De modo que, *“cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida”*<sup>5</sup> que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Y *“quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original”*<sup>6</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones se resolverá concretamente el asunto.

### **Caso Concreto**

Tanto uno de los accionantes, como el municipio de Arauca, Corficolombiana, la señora Diana Marcela Montoya Gómez y la Procuradora delegada ante el despacho en la audiencia del 22 de octubre de 2020 solicitaron al despacho modular la orden contenida en el literal C del fallo popular emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca en segunda instancia. Sin embargo, la Procuradora delegada con anterioridad y había solicitado la modulación del fallo.

Lo que pretenden con la modulación es que se permita al municipio de Arauca adquirir otro bien de similares características al del objeto de la acción, y se le destine para la finalidad pública al que estaba destinado el inmueble enajenado.

---

4 *ibidem*

5 Sentencia T-086 de 2003

6 *ibidem*.

Las razones que esgrimen para tal solicitud las resume el despacho de la siguiente manera:

i) La causación del detrimento patrimonial que se causaría si se adquiriera el lote enajenado, debido a los avalúos tan altos que fueron hechos sobre el bien y los perjuicios que se le han generado a la hoy propietaria del inmueble (quien constituyó un fideicomiso con Corficolombiana S.A), quien con anterioridad al fallo de primera instancia había obtenido licencia urbanística, estudios de suelos e ingeniería, estudios de factibilidad para la construcción de un centro comercial y elaboración de planos para ello.

ii) La paralización durante años, en el desarrollo de infraestructura en el lote objeto de controversia, sin que sirva ni a la comunidad ni a su propietaria.

iii) El artículo 6 de la Ley 9 de 1989, preceptúa que el destino de los bienes de uso público puede ser variado por los Concejos Municipales, a iniciativa de los alcaldes, bajo la condición inexorable de que sean canjeados por otros bienes de características similares, equivalentes o superiores.

En la audiencia del 22 de octubre el despacho con la finalidad de tener insumos para decidir sobre una eventual modulación, requirió al municipio de Arauca y a Corficolombiana una información. A la primera relacionada con la situación financiera del municipio y a la segunda respecto a la voluntad vigente para construir un centro comercial en el inmueble objeto de disputa. Hubo respuesta a ambas solicitudes. El secretario de Hacienda y Finanzas Públicas municipal en comunicación recibida en el Despacho el 6 de noviembre de 2020 concluyó que la situación financiera del ente territorial no es la mejor, ya que el recaudo de ICLD (Ingresos Corrientes de Libre Destinación) a final de la vigencia tiende a la baja, y si el recaudo sigue igual se generaría un déficit fiscal.

Para lo anterior, el funcionario destacó los dos tipos de fuentes de financiación con los que cuenta la entidad territorial. Los ICLD y los ingresos con destinación específica, destacando sobre los primeros que en la vigencia 2020 a corte 30 de agosto de 2020, se evidencia una reducción en términos reales del

12% al comparar el primer con el segundo trimestre, y que los efectos de la pandemia COVID-19 ha impactado el recaudo de los ICLD en las principales fuentes de financiación del municipio y marca una tendencia a la disminución de otras rentas.

Respecto a los saldos de desahorro de recursos de regalías régimen anterior Ley 141, precisó que se está asumiendo la desfinanciación de subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo de la vigencia 2020. De igual manera que la proyección de subsidios para la vigencia 2021 presenta desfinanciación, los cuales la administración decidió apropiar recursos de esta misma fuente, quedando un remanente para el cumplimiento de una acción popular y un saldo con restricción del DNP que no sería de uso para gastos de inversión.

Finalmente, sobre los recursos del Sistema Nacional de Regalías informó que están destinados al cumplimiento de metas del plan de desarrollo “ASI TODOS GANAMOS 2020-2023”, los cuales han sido presupuestados por la Secretaría de Planeación, quien ha tenido que priorizar los proyectos de inversión que sean de impacto para la comunidad.

En lo que concierne a la respuesta de Corficolombiana, en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Arauca remitió el 06 de noviembre de 2020 oficio en el que expresamente comunicó lo siguiente: “(...) *nos permitimos manifestarle que el FIDEICOMITENTE mantiene su interés en desarrollar un proyecto inmobiliario consistente en la construcción de un centro comercial en la ciudad de Arauca, en el lote que se encuentra vinculado al Fideicomiso Arauca.*”

Expuesto todo lo anterior, corresponde a este juzgado verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para modular en este momento la orden judicial dada por el Tribunal Administrativo de Arauca en la sentencia de segunda instancia, relacionada con la obligación del municipio de Arauca de recuperar el mismo bien inmueble enajenado, a través de cualquier medio jurídico disponible.

Sea lo primero reiterar, que se está frente a una orden compleja, porque el tribunal no ordenó al municipio un determinado medio procesal para ejecutar la recuperación del bien, esa parte la dejó al arbitrio del municipio, eso si este debía agotar todos los medios jurídicos para ello. Quiere decir esto que, bien podía el ente territorial escoger aquella que considerara menos gravosa para sus intereses, sin perjuicio de que pudiera utilizar otra con posterioridad, en caso de fracasar la primera.

En efecto, el municipio adelantó primero un acercamiento con Corficolombiana con el fin de negociar directamente la compra del inmueble. Pero por la enorme distancia en cuanto al ofertado por el municipio y el que pretendía la Fiduciaria, fracasó la negociación directa. Tras no seguir adelante con el trámite expropiatorio, instauró demanda de nulidad simple que correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en la que solicitaba la nulidad del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble objeto de esta acción. Ese despacho judicial adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales, declaró su falta de competencia y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Arauca, sin que se conozca el estado actual del proceso.

Dicho lo anterior, ¿se cumple en este caso con alguna de las causales de procedencia de modulación enlistadas por la Corte Constitucional?, veamos:

-Cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane: La orden dada por el Tribunal Administrativo de Arauca claramente se dirige a garantizar los derechos colectivos que se consideraron trastocados con la venta de un bien inmueble, cuya destinación inicial era de uso público y que su destinación estaba prevista para función social. Una forma para lograrlo era precisamente por la que optó el tribunal, esto es, recuperar el mismo bien inmueble y destinarlo para el fin social al que estaba destinado antes de enajenarlo.

Cosa diferente es que aún no se haya podido lograr la ejecución de esa orden, porque ciertamente depende de las acciones del municipio de Arauca y en este

caso de la autoridad judicial competente de tramitar y decidir la demanda de controversias contractuales instaurada por el municipio. Pero en todo caso, tanto la demanda que cursas como el procedimiento expropiatorio, son medios que de concretarse alguno, aun cuando las partes no los consideren plausibles, garantizarían el derecho colectivo protegido con el fallo popular.

De manera que, los términos en que fue proferida la orden del Tribunal Administrativo si garantizarían los derechos colectivos, aun cuando las partes consideren lo contrario. En tal sentido, no cabría la modulación de la sentencia bajo este supuesto. Claro está, será así siempre que con la ejecución de la sentencia no se afecte de forma grave *directa, cierta manifiesta e inminente* el interés público, que es el requisito que se abordará en tercer lugar.

Un segundo supuesto de procedencia es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden: En este caso se advierte que la orden no es imposible de cumplir, aun cuando no se oculta su dificultad, porque no dependerá solo de las acciones que lleve a cabo el municipio de Arauca. Claramente el ordenamiento jurídico brinda herramientas al municipio de Arauca para obtener el reintegro del bien inmueble. El procedimiento de expropiación regulado en la Ley 388 de 1997 y concordantes, y la nulidad del contrato a través de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa se erigen en medios eficaces para tal propósito, en la medida que lograrían obtener el reintegro del bien inmueble al dominio del municipio de Arauca.

Por tal razón, la modulación tampoco procedería por esta causa, dado que la orden dada en el fallo popular si podría ser cumplida a través de uno u otro medio de los enunciados.

El tercer y último presupuesto es en aquellos casos en que el cumplimiento de la orden judicial sea una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta e inminente* el interés público: En este caso la obligación es posible de cumplir desde el punto de vista fáctico y jurídico, por cuanto el bien inmueble existe, no ha sido destruido, y su reintegro

es viable a través de alguno de los mecanismos jurídicos comentados en precedencia.

Respecto al sacrificio al interés público de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente que supondría el cumplimiento de la orden dada conviene hacer las siguientes consideraciones, pues véase que es el principal argumento que esbozan las partes para solicitar la modulación del fallo: el grave detrimento económico que se causaría al municipio de Arauca, que en últimas redunda en afectación al interés público.

Se parte por resaltar la siguiente premisa: toda orden judicial que protege un derecho, individual o colectivo conlleva una obligación, que será de dar, hacer o no hacer algo, según el caso.

Segunda premisa: toda obligación de hacer o de dar que imponga una autoridad judicial sobre la administración para proteger un derecho, en este caso, colectivo, conlleva a la ejecución de un gasto para el ente estatal o incluso su apropiación, lo que se traduce en una afectación patrimonial.

En el caso objeto de estudio, la obligación que el Tribunal Administrativo de Arauca impuso sobre el ente municipal es de hacer, esto es, recuperar un inmueble enajenado a través de cualquier mecanismo jurídico que el ordenamiento provea. Pero también de dar en el sentido que, para obtener finalmente el reintegro del bien inmueble, sea a través de la opción que acoja, deberá desembolsar un valor representativo en dinero. Vistas así las cosas es indudable que el presupuesto del municipio de Arauca se verá afectado con la ejecución de esta orden judicial.

Pero el impacto que una orden judicial genere en las finanzas públicas no puede convertirse en una talanquera para su cumplimiento. Si fuera esa la lógica que se acogiera, entonces sería inadmisibles que las ordenes de los jueces tuvieran un contenido obligacional positivo, de dar o hacer.

No hay duda alguna de que los fallos judiciales y la protección de los derechos cuesta, y es un costo estimable económicamente. Pero no por ello, los jueces

deben abstenerse a imponer ese tipo de obligaciones ni las autoridades incumplirlas. Todo lo contrario, es un imperativo del estado de derecho, acatar las sentencias emanadas por los funcionarios judiciales. Sin embargo, es un deber también de estos tener en cuenta en sus decisiones el principio de sostenibilidad fiscal contenido en el art. 334 de la Constitución Política. De manera que la ejecución del fallo no desborde gravemente la capacidad financiera del ente estatal al punto de que quede desfinanciado para la ejecución del resto de obras incluidas en el plan de gobierno, de lo contrario la modulación de la sentencia resultaría procedente.

Ello naturalmente no les traslada a los jueces la obligación de hacer cálculos financieros en cada sentencia que emita como requisito previo. Lo que impone es un deber de consideración, cuando alguno de los sujetos procesales le informa que la ejecución de su fallo, como corresponde en una acción popular, conllevaría a un grave detrimento patrimonial del ente estatal, con el fin de que pueda valorar la situación y eventualmente decidir una modulación del fallo. Ello obedece a la lógica de que es con la sentencia que surge el momento desde el cual se puede calcular el efecto patrimonial que causará su acatamiento.

No cualquier impacto a las finanzas públicas puede dar lugar a la modulación de una sentencia, solo aquel que en realidad lo afecta de manera tan grave que deje al ente estatal desfinanciado para sufragar su funcionamiento y cumplir con su plan de gobierno. Solo en esos casos considera el despacho, resulta plausible modular una orden judicial.

Estima el despacho que ahí si se cumpliría la última causal de procedencia enunciada, en tanto se estaría frente a una afectación grave, manifiesta e inminente contra el interés público, si se entiende que el patrimonio estatal no solo es un derecho colectivo, de acuerdo con el art. 4 lit. e de la Ley 472 de 1998, sino que constituye los recursos con los cuales se ejecutan las obras de interés de la comunidad y los que permiten el funcionamiento del aparato estatal. De manera que, la afectación grave de las finanzas estatales supone la cesación o suspensión de la inversión en obras dirigidas para satisfacer las

necesidades insatisfechas de la población y, por consiguiente, la afectación al interés público por esa vía es innegable.

Dicho lo anterior, se debe analizar ahora si a través de la demanda de controversias contractuales que adelanta hoy el municipio de Arauca con el fin de conseguir la anulación del contrato de compraventa del bien inmueble dado en venta, se podría llegar a causar un detrimento patrimonial de tal magnitud, que conlleve a pensar que la mejor solución es la modulación de la sentencia, en vez de continuar el trámite de ese proceso en cumplimiento del fallo del tribunal. Esto resulta de vital importancia porque si la respuesta es negativa, la decisión de este despacho sobre la modulación será en ese mismo sentido.

Lo anterior requiere de algunas consideraciones en torno a los efectos de la nulidad de un contrato estatal.

En primer lugar, la Ley 80 de 1993 regula lo concerniente a las nulidades de los contratos estatales en los arts. 44 al 49. Respecto a sus casuales, además de las contenidas en el art. 44, se integran también las del Código Civil en el art. 1741, por disposición expresa de aquel. Respecto a los efectos de una nulidad del contrato estatal, prescribe el art. 48 en su parte pertinente que:

*(...) Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto y causa ilícita cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público”*

Nótese que esta disposición no especifica conceptualmente la finalidad de la declaratoria de nulidad del contrato, como sí lo hace el Código Civil. Por tal razón, es necesario acudir al art. 1746 de este último para vislumbrarla. Prescribe este precepto que: la nulidad declarada judicialmente sobre un contrato, da a las partes el derecho a ser **restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo.**

Véase entonces que el elemento esencial de la nulidad de un contrato en lo que se refiere a sus efectos, es dejar a las partes en el mismo estado en que se

encontraban, si no se hubiere celebrado el contrato. No contempla esta norma y tampoco el art. 48 de la Ley 80 de 1993 efectos indemnizatorios, con lo cual se excluirían conceptos propios tales como lucro cesante y daño emergente. Esta es una diferencia sustancial con el procedimiento de expropiación, en el sentido que al respecto la Constitución Política art. 58 inciso último prescribe que podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o por vía administrativa, con **indemnización** previa. En la sentencia C-153 de 1994, la Corte Constitucional entendió que la indemnización prevista en esa norma constitucional era de carácter reparatoria y plena y, por consiguiente, comprendían los conceptos de daño emergente y lucro cesante que se le causaren al propietario del inmueble por la expropiación. Además, también aluden a la indemnización.

Y es que este es uno de los puntos neurálgicos que determinarían la modulación de la sentencia o no. Si hipotéticamente saliera avante la pretensión anulatoria del municipio de Arauca, ¿cuáles serían las restituciones mutuas a las que cada parte se obligaría? Naturalmente, no puede este despacho hacer ese análisis en el marco de esta acción, porque no es de su competencia. Sin embargo, sí podría plantear algunas cuestiones en abstracto, que en todo caso serán objeto de estudio del proceso contractual, si llega a decidirse mediante sentencia de mérito. Estas cuestiones son las siguientes:

Al tratarse de una obligación de ejecución instantánea como lo fue la compraventa de un lote de terreno, las restituciones mutuas se limitarían a:

¿solo la devolución de la cosa a quien la dio en venta, y el reintegro del valor pagado por ella indexado?

¿habría lugar al pago de indemnizaciones a cargo del municipio de Arauca por conceptos distintos al valor que recibió por el inmueble?

Dependerá de la respuesta que se le dé a las 2 preguntas anteriores en el proceso de controversias contractuales que cursa en el Tribunal Administrativo de Arauca, porque si la respuesta a la primera pregunta es positiva y la segunda negativa, el municipio de Arauca solo tendría que reintegrar la suma que recibió por la venta del inmueble indexada. Ello implicaría que las sumas del valor del

bien inmueble que pretende obtener Corficolombiana o la de los avalúos que reposan en el plenario no serían apreciables y, por tal razón, no habría en sí mismo un detrimento patrimonial para el municipio, pues devolvería el precio que recibió por la compra y obtendría a cambio el bien inmueble nuevamente. Incluso, ello podría eventualmente ser aún más conveniente económicamente que adquirir otro inmueble como lo solicitan las partes.

Si la respuesta a la primera pregunta es negativa y a la segunda positiva, ahí sí habría un detrimento patrimonial, puesto que el valor a pagar sería superior al que se recibió. Pero, dependerá de la decisión judicial que se adopte que podría dimensionarse el detrimento causado. No obstante, aun cuando fuere así cabría preguntarse:

¿La indemnización, incluyendo lucro cesante y daño emergente, se haría con base en el precio comercial del inmueble que resulte de un avalúo, o con base en el precio que recibió el municipio de Arauca por la venta del mismo?

No será el mismo grado de detrimento patrimonial si se acoge uno u otro criterio. Y por ello, el grave detrimento patrimonial que conlleve a una grave afectación al interés público en los términos descritos en esta providencia, dependerá, en gran medida, de la postura que se acogiere en el fallo judicial, en caso de que se continúe el trámite del proceso y sean acogidas las pretensiones de la demanda.

Solo a partir de la decisión judicial adoptada, sea estimatoria o desestimatoria, aunado a la información financiera del municipio debidamente sustentada, y a una suficiente y detallada exposición que explique al despacho por que el procedimiento expropiatorio, (en caso de fracasar la demanda de controversias contractuales) sería desechado como opción última, podría determinarse la modulación de la orden judicial, tal como lo solicitan las partes.

Por eso, al estar el municipio de Arauca tramitando uno de los mecanismos jurídicos ordenados por el Tribunal Administrativo de Arauca en el fallo popular para la recuperación del inmueble enajenado, y depender su prosperidad o no de una decisión judicial (que en sí misma lleva tiempo y está supeditado al

albur), no puede el despacho irrumpir en este momento con una decisión de modulación, por el hecho de la existencia hipotética, no segura, de un grave detrimento patrimonial. Este también pendería de la terminación del proceso contractual en curso.

Bajo ese entendido, se esperará el curso normal en que se desarrolle ese proceso y su finalización, antes de preferirse la modulación de la sentencia, la cual será negada en este momento.

### **Otras decisiones**

Dada la importancia que reviste para este proceso, la demanda de controversias contractuales que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Arauca, bajo el radicado No. 81-001-3333-2016-00428-00 instaurada por el municipio de Arauca, se oficiará a esa corporación para que en el término de 5 días informe al despacho sobre el estado actual del proceso y en caso de haberse sido decidido enviar la providencia respectiva.

De igual forma que remitan las providencias proferidas en él, que sean de interés de este juzgado para continuar con la verificación de cumplimiento del fallo popular en este caso.

En mérito de todo lo expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de modulación de la sentencia solicitada por las partes y Ministerio Público, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Oficiese al tribunal Administrativo de Arauca para que en el plazo de 5 días remita al despacho información sobre el estado actual del proceso bajo el radicado No. 81-001-3333-2016-00428-00 instaurada por el municipio de Arauca y en caso de haberse sido decidido, enviar la providencia respectiva.

De igual forma, remitan las providencias que se vayan profiriendo en él, que sean de interés de este juzgado.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo electrónico: [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ**

**JUEZ**